**Honorable Asamblea:**

Las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y Crédito Público, de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos 39, numeral 1, y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, numeral 1, fracción II; 157, numeral 1, fracción I y 158 numeral 1, fracción IV, 167 numeral 4, 173 y 174, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

**Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos Transitorios Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de subcontratación laboral, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de abril de 2021.**

Para el desarrollo del presente Dictamen, las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, así como de Hacienda y Crédito Público, emplearon la siguiente:

**M E T O D O L O G Í A**

I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de las iniciativas objeto del presente análisis, así como de los trabajos previos de las comisiones dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a "**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS**" se sintetizan las propuestas en estudio.

III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**" se expresan las razones que sustentan el sentido del presente dictamen.

IV. En la sección relativa al “**TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**”, se plantean los términos sustantivos y transitorios del dictamen Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos Transitorios Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de subcontratación laboral, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de abril de 2021.

1. **ANTECEDENTES**
2. El 21 de julio de 2021, durante la Sesión de la Comisión Permanente, el Senador Ricardo Monreal Ávila, con aval del Grupo Parlamentario Morena, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos Transitorios Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de subcontratación laboral, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de abril de 2021.

La Presidencia de la Comisión Permanente, en términos de lo dispuesto por Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos turnó dicha Iniciativa a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Hacienda y Crédito Público, de la Cámara de Diputados.

En fecha 22 de julio de 2021, se recibió el oficio de la Mesa Directiva por el cual se turna la iniciativa de referencia, a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y Crédito Público, con el número de expediente 11944, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

1. Durante la sesión de la Comisión Permanente del 21 de julio de 2021, la Senadora Kenia López Rabadán, integrante del Gripo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo Primero Transitorio del Decreto en materia de subcontratación laboral, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de abril de 2021.

La Presidencia de la Comisión Permanente, en términos de lo dispuesto por Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos turnó dicha Iniciativa a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Hacienda y Crédito Público, de la Cámara de Diputados.

En fecha 22 de julio de 2021, se recibió el oficio de la Mesa Directiva por el cual se turna la iniciativa de referencia, a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y Crédito Público, con el número de expediente 11945, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

1. **OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS**
2. La Iniciativa presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila, integrante del Grupo Parlamentario Morena, señala en su exposición de motivos lo siguiente:

*“… en virtud de la amplitud de las obligaciones que se impusieron a los patrones en materia laboral, de seguridad social y de orden fiscal en el multicitado Decreto y dado que el mismo entró en vigor al día siguiente al de su publicación, y que el Artículo Primero Transitorio refiere un plazo para cumplir con diversas obligaciones contenidas en los artículos Cuarto, Quinto y Sexto, relativos a las disposiciones de naturaleza fiscal, las cuales deben entrar en vigor el 1 de agosto de la presente anualidad; que el Artículo Tercero Transitorio estipula un plazo de 90 días para obtener el registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, contados a partir de la publicación de las disposiciones de carácter general; que el Artículo Cuarto Transitorio otorga 90 días para que la trasmisión de los bienes entre la subcontratista y la empresa beneficiaria no sea un requisito en la sustitución patronal, y que los artículos Quinto, Sexto y Séptimo transitorios relativos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social otorgan 90 días a partir de la entrada en vigor del decreto publicado en materia de Subcontratación en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril del presente año. Y ante la solicitud expresa de múltiples empresas respecto a contar con un plazo mayor que permita concluir con los trámites tendientes a regularizar sus plantillas y registrar sus servicios y obras especializadas y con ello dar cumplimiento al mandato legal, y tomando en cuenta que los datos del IMSS y del Registro de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social al que se refiere el Artículo 15 del Decreto, reflejan la voluntad de las empresas por cumplir con lo dispuesto en las reformas antes aludidas, se considera apropiado prorrogar los plazos transitorios hasta el 1 de septiembre de 2021 a fin de facilitar el cumplimiento de las nuevas obligaciones en materia de subcontratación. Conscientes del gran esfuerzo que la transformación del régimen de la subcontratación de prestación de servicios y obras de carácter especializado implica para la actividad económica y productiva, se propone que se amplíe, por única vez, este aplazamiento para que se cumpla satisfactoriamente con los extremos del citado Decreto*.”

Por lo que el Senador Ricardo Monreal Ávila, propone reformar los Artículos Transitorios Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo a fin de establecer una ampliación para el cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

1. La Iniciativa presentada por la Senadora Kenia López Rabadán, señala lo siguiente:

*“Lo que busca esta iniciativa es que haya un trato justo para las empresas, de modo que estas tengan el tiempo suficiente para realizar todos los ajustes que esta reforma conlleva y así afectar lo menor posible en sus operaciones; ayudarles a no caer en la incertidumbre jurídica o, peor aún, que desaparezcan junto con los puestos de trabajo que de ellas dependen. Solo de esta manera la reforma en materia de subcontratación podría tener más asegurado su funcionamiento y fines para los que fue hecha.”*

*“Para ello esta iniciativa busca ampliar el plazo establecido para la entrada en vigor de los artículos Cuarto, Quinto y Sexto del decreto en materia de subcontratación laboral referido, de modo que se amplíe del 01 de agosto de 2021 según el texto vigente al 01 de enero de 2022”*

Por tanto, la propuesta de la Senadora Kenia López Rabadán, consiste en reformar el artículo Primero Transitorio del Decreto en materia de subcontratación laboral, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de abril de 2021.

**III.** **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.** Las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y Crédito Público, reconocemos que la reforma legal por medio de la cual se prohibió la subcontratación de personal y se establecieron reglas precisas a fin de que las personas físicas o morales contraten únicamente la prestación de servicios de carácter especializado o la ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de los mismos, ha representado un avance en el reconocimiento de ciertos derechos laborales y de la protección de la esfera jurídica de las personas trabajadoras, logrando la proscripción de ciertas prácticas de simulación en perjuicio del sector laboral y tutelando el cumplimiento de las obligaciones en materia fiscal para empleadores.

**SEGUNDO**. Que la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 23 de abril de 2021, estableció obligaciones para las personas o las empresas que desean prestar servicios especializados, señalando en los Artículos Transitorios la temporalidad para su cumplimiento, a saber: la entrada en vigor al 1 de agosto de 2021 de las reformas realizadas en el Código Fiscal de la Federación, en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 90 días contados a partir de la entrada en vigor del Decreto para obtener el registro correspondiente ante la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, conforme lo establecido en el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo; 90 días contados a partir de la entrada en vigor del Decreto para que la trasmisión de los bienes objeto de la empresa o establecimiento no sea requisito en la sustitución patronal siempre que la persona subcontratista transfiera a la persona beneficiaria a los trabajadores en dicho plazo; 90 días para el cumplimiento de las obligaciones en materia de Seguridad Social, establecidas en la Ley del Seguro Social.

**TERCERO.** Que, de conformidad con lo señalado por el Decreto antes referido, el 24 de mayo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “ACUERDO por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo”.

Las mencionadas disposiciones de carácter general establecen la regulación para el registro de personas físicas o morales que ejecuten servicios especializados o realicen obras especializadasy que para ello proporcionen o pongan a disposición trabajadores propios en beneficio de otra para ejecutar los servicios o realizar las obras especializadas en los términos a los que se refieren los artículos 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo.

Se señala que el registro es obligatorio para aquellas empresas que presten servicios u obras complementarias o compartidas en un mismo grupo empresarial, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo, y tiene como fin contar con un acervo vigente, estadístico y de control, para identificar, registrar y regular a las personas físicas o morales que presten los mencionados servicios especializados a través de un Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas, para tales efectos se señala el cumplimiento de diversos requisitos para poder contar con dicho registro.

En las disposiciones se establece que para acreditar el carácter especializado se deberá aportar información y documentación respecto a capacitación, certificaciones, permisos o licencias que regulan la actividad, equipamiento, tecnología, activos, maquinaria, nivel de riesgo, rango salarial promedio, experiencia, entre otros y deberán demostrar que se encuentran al corriente en sus obligaciones fiscales y de seguridad social frente al Servicio de Administración Tributaria, al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

Así mismo se señala que el registro tendrá efectos para una o varias actividades especializadas y dicha especialidad deberá mantenerse para que subsista la autorización, y que a cada actividad especializada le será asignado un número de folio específico.

**CUARTO**. Que las cifras institucionales señaladas por el Instituto Mexicano del Seguro Social establecen que, a la fecha, 2,300,000 trabajadores han pasado del esquema de subcontratación a formar parte de las empresas a las cuales prestaban sus servicios.

En el caso del Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas, registro denominado REPSE, cuyo origen fue el acuerdo publicado el 24 de mayo de 2021 emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la fecha existen 70 mil empresas que han ingresado al registro. De ese universo 25 mil 500 lo han concluido.

**QUINTO**. Que múltiples empresas han demostrado la voluntad de cumplir con lo dispuesto en las reformas, y asimismo han expresado la necesidad de contar con un plazo mayor para cumplir con las obligaciones establecidas.

En tal sentido, estas Comisiones Unidas, en concordancia con los trabajos que se han realizado para fortalecer la legislación para la protección de los derechos de los trabajadores, coinciden en el objetivo planteado por los Senadores proponentes, en el sentido de adecuar el marco jurídico conforme a las necesidades actuales del sector, a fin de que puedan contar con un plazo mayor que les permita concluir con los trámites que conllevan las obligaciones que se derivan de la reforma realizada, por lo que se considera adecuado realizar la ampliación de los plazos referidos hasta el 1 de enero de 2022, con el propósito de generar condiciones fácticas propicias tendentes al cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el marco jurídico vigente, de modo que se tenga el tiempo suficiente para realizar todos los ajustes que esta reforma conlleva y así afectar lo menor posible en sus operaciones a las empresas; ayudarles a no caer en la incertidumbre jurídica o, peor aún, que desaparezcan junto con los puestos de trabajo que de ellas dependen.

**SEXTO.** A continuación, se inserta cuadro comparativo entre la ley vigente y la propuesta de modificación de estas Comisiones dictaminadoras.

|  |  |
| --- | --- |
| **Texto vigente** | **Propuesta de reforma** |
| **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en los artículos Cuarto, Quinto y Sexto del presente Decreto, que entrarán en vigor el 1 de agosto de 2021 y lo previsto en los artículos Séptimo y Octavo del presente Decreto entrarán en vigor en el ejercicio fiscal 2022. | **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en los artículos Cuarto, Quinto**,** Sexto**,** Séptimo y Octavo del presente Decreto entrarán en vigor en el ejercicio fiscal 2022. |
| **Tercero.**A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, las personas físicas o morales que presten servicios de subcontratación, deberán obtener el registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que prevé el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la publicación de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 15, párrafo sexto, de dicha Ley. | **Tercero.** A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, las personas físicas o morales que presten servicios de subcontratación, deberán obtener el registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que prevé el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, **a más tardar el 31 de diciembre de 2021**. |
| **Cuarto.** Para fines de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de empresas que operan bajo un régimen de subcontratación, no será requisito la transmisión de los bienes objeto de la empresa o establecimiento durante el plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que la persona contratista transfiera a la persona beneficiaria a los trabajadores en dicho plazo. En todo caso se deberán reconocer los derechos laborales, incluida su antigüedad, que se hubieran generado por el efecto de la relación de trabajo. | **Cuarto.** Para fines de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de empresas que operan bajo un régimen de subcontratación, no será requisito la transmisión de los bienes objeto de la empresa o establecimiento **hasta el 1 de enero de 2022**, siempre que la persona contratista transfiera a la persona beneficiaria a los trabajadores en dicho plazo. En todo caso se deberán reconocer los derechos laborales, incluida su antigüedad, que se hubieran generado por el efecto de la relación de trabajo. |
| **Quinto.** Aquellos patrones que, en términos del segundo párrafo del artículo 75 de la Ley del Seguro Social, previo a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiesen solicitado al Instituto Mexicano del Seguro Social la asignación de uno o más registros patronales por clase, de las señaladas en el artículo 73 de la Ley del Seguro Social, para realizar la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional, contarán con un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas legales para dar de baja dichos registros patronales y de ser procedente, solicitar al mencionado Instituto se le otorgue un registro patronal en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.Una vez concluido dicho plazo, aquellos registros patronales por clase que no hayan sido dados de baja, serán dados de baja por el Instituto Mexicano del Seguro Social. | **Quinto.** Aquellos patrones que, en términos del segundo párrafo del artículo 75 de la Ley del Seguro Social, previo a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiesen solicitado al Instituto Mexicano del Seguro Social la asignación de uno o más registros patronales por clase, de las señaladas en el artículo 73 de la Ley del Seguro Social, para realizar la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional, **tendrán hasta el 31 de diciembre de 2021** para dar de baja dichos registros patronales y de ser procedente, solicitar al mencionado Instituto se le otorgue un registro patronal en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. …. |
| **Sexto.**Las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas, deberán empezar a proporcionar la información a que se refieren las fracciones I y II del artículo 15 A de la Ley del Seguro Social, dentro del plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. La información a que se refiere la fracción III del citado artículo deberá ser presentada, una vez que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ponga a disposición de dichas personas, el mecanismo para la obtención del documento de referencia. | **Sexto.** Las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas, deberán empezar a proporcionar la información a que se refieren las fracciones I y II del artículo 15 A de la Ley del Seguro Social, **hasta el 1 de enero de 2022.** La información a que se refiere la fracción III del citado artículo deberá ser presentada, una vez que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ponga a disposición de dichas personas, el mecanismo para la obtención del documento de referencia. |
| **Séptimo.**Para efectos de la Ley del Seguro Social, durante los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, se considerará como sustitución patronal la migración de trabajadores de las empresas que operaban bajo el régimen de subcontratación laboral, siempre y cuando la empresa destino de los trabajadores reconozca sus derechos laborales, incluyendo la antigüedad de los mismos y los riesgos de trabajo terminados, ante las instancias legales correspondientes.…1.- …2.- …a) a d) ….**…****…** | **Séptimo.** Para efectos de la Ley del Seguro Social, **desde** la entrada en vigor de la presente reforma **y hasta el 31 de diciembre de 2021**, se considerará como sustitución patronal la migración de trabajadores de las empresas que operaban bajo el régimen de subcontratación laboral, siempre y cuando la empresa destino de los trabajadores reconozca sus derechos laborales, incluyendo la antigüedad de los mismos y los riesgos de trabajo terminados, ante las instancias legales correspondientes.…1.- …2.- …a) a d) ….**…****…** |

**SÉPTIMO.** El presente dictamen refleja la voluntad de los legisladores de estas Comisiones dictaminadoras, asumiendo su responsabilidad en favor del bienestar social de las y los trabajadores, considerando que la reforma propuesta otorgará certeza en el reconocimiento y protección de los derechos labores y certeza jurídica a quienes ejecuten servicios especializados o realicen obras especializadas como sujetos obligados a cumplir las condiciones de seguridad social en beneficio de los trabajadores.

**IV.TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**

Por lo anteriormente expuesto, las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y Crédito Público, sometemos a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA; DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUBCONTRATACIÓN LABORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 23 DE ABRIL DE 2021.**

**Artículo Único.** Se **reforman** los artículos Transitorio Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Subcontratación Laboral, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de abril de 2021, para quedar como sigue:

**“Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en los artículos Cuarto, Quinto**,** Sexto**,** Séptimo y Octavo del presente Decreto entrarán en vigor en el ejercicio fiscal 2022.

**Segundo.** …

**Tercero.** A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, las personas físicas o morales que presten servicios de subcontratación, deberán obtener el registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que prevé el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, **a más tardar el 31 de diciembre de 2021**.

**Cuarto.** Para fines de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de empresas que operan bajo un régimen de subcontratación, no será requisito la transmisión de los bienes objeto de la empresa o establecimiento **hasta el 1 de enero de 2022**, siempre que la persona contratista transfiera a la persona beneficiaria a los trabajadores en dicho plazo. En todo caso se deberán reconocer los derechos laborales, incluida su antigüedad, que se hubieran generado por el efecto de la relación de trabajo.

**Quinto.** Aquellos patrones que, en términos del segundo párrafo del artículo 75 de la Ley del Seguro Social, previo a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiesen solicitado al Instituto Mexicano del Seguro Social la asignación de uno o más registros patronales por clase, de las señaladas en el artículo 73 de la Ley del Seguro Social, para realizar la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional, **tendrán hasta el 31 de diciembre de 2021** para dar de baja dichos registros patronales y de ser procedente, solicitar al mencionado Instituto se le otorgue un registro patronal en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

….

**Sexto.** Las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas, deberán empezar a proporcionar la información a que se refieren las fracciones I y II del artículo 15 A de la Ley del Seguro Social, **hasta el 1 de enero de 2022.** La información a que se refiere la fracción III del citado artículo deberá ser presentada, una vez que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ponga a disposición de dichas personas, el mecanismo para la obtención del documento de referencia.

**Séptimo.** Para efectos de la Ley del Seguro Social, **desde** la entrada en vigor de la presente reforma **y hasta el 31 de diciembre de 2021**, se considerará como sustitución patronal la migración de trabajadores de las empresas que operaban bajo el régimen de subcontratación laboral, siempre y cuando la empresa destino de los trabajadores reconozca sus derechos laborales, incluyendo la antigüedad de los mismos y los riesgos de trabajo terminados, ante las instancias legales correspondientes.

…

1.- …

2.- …

a) a d) ….

**…**

**…**

**Octavo a Décimo. …”**

**Transitorio**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 30 días del mes de julio de 2021.**